RAWSON, 8 de julio de 2.021.

------ Estos autos caratulados: **“T. E. X S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.283 – Año: 2.020).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que arriban los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, por la vía del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, que intenta la empresa actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/20-SICA, dictada por la Sala A, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew el 14 de agosto de 2.020 (agregada entre las hojas 1.116 a 1.120 vuelta).----------

------ Que aquella presentó digitalmente dos recursos. El primero, se encuentra agregado en la hoja 1.124 vuelta (ID 91139). En el segundo, la actora apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la contraria en dicha sentencia (ID 91141, hoja 1.126 vuelta). Ambos recursos fueron concedidos por la Excma. Cámara en la hoja 1.127. ----------

------ Que recibida la causa en este Superior Tribunal de Justicia, y corrido el traslado de rito, la Municipalidad demandada contestó la apelación de honorarios (ID 123411, hoja 1.137 y vuelta). En cuanto al primer recurso, la actora expresó sus agravios (ID 127311 hojas 1.139/1.149) y respondió la demandada a estos últimos (ID 143040, hojas 1.153/1.155).----------

------ Emitió su Dictamen el señor Procurador General (hoja 1.157/1.158 vta.), se integró este Superior Tribunal, se notificó a la señora Camarista Subrogante y pasaron los autos para resolver (hoja 1.159 y vuelta).----------

------ Encontrándose en estudio la causa, se advirtió que no había sido remitida a esta segunda instancia, documental adjunta a la Contestación de Demanda

(individualizada en el punto a) de hojas 998 y vta.), por lo que se dejó sin efecto el llamado de autos para resolver y se libró oficio a la Excma. Cámara a los efectos del envío de aquella (hoja 1.164/1.165, 1.169/1.173).----------

------ Que según las constancias de autos, en ese Tribunal, se efectuó una búsqueda exhaustiva de la documental solicitada. Ante el resultado negativo, el señor Secretario de Cámara libró oficio al Juez Civil y Comercial N° 2 que había intervenido (hoja 1.174 y vta./1.175) y solicitó su envío a aquel.----------

------ Una vez respondido, se remitió a este Superior Tribunal la documental requerida (hoja 1.177/1.179. Recibida, se reservaron en Secretaría, según detalle: dos cajas que contienen expediente original OMRESP N°10.160/16 caratulado: "SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO.- T. E. X SRL" (en VI cuerpos en 1.771 fojas útiles); y una caja con el expediente original OMRESP N°7.432-00-Año: 2.012 caratulado: "SOLICITUD AJUSTE TARIFARIO T. E. X SRL" (en 126 fojas útiles), expediente administrativo original N° 4.267-Año: 2.014 (en 113 fojas útiles), **expediente administrativo original OMRESP N°5.337-Año 2.017** caratulado: "Solicitud de Ajuste Tarifario "T. E. X SRL" (en un total de 1.058 fojas 01 a 15, Anexo I, de fojas 16 a 482, Anexo II, de fojas 483 a 882, y un cuerpo de fojas 883 a 1.058).----------

------ Asimismo, se recibieron otros expedientes que contienen reclamos de la actora del año 2.017. Se reservó un sobre que contiene tres expedientes administrativos originales: el **N°4.633 Año: 2.017 caratulado:** "T. E. X S.R.L - Solicita estudio de costos" (en 108 fojas útiles); el N° 6.507-Año: 2.017 caratulado: "T. E. X S.R.L-Reclamo Dif.-Costos Julio 15 a F./17" (en 31 fojas útiles); y el N° 2.254 Año: 2.017 caratulado: "T. E. X S.R.L Plantea Recurso de Reconsideración. Notifica apercibimiento" (en 114 fojas útiles).----------
------ Pasan nuevamente, los autos para resolver en la hoja 1.179.----------
------ **II. ANTECEDENTES.** ----------

------ Que originariamente, la causa fue sorteada en la Cámara de Apelaciones de Trelew e ingresó en el Juzgado de Primera Instancia Civil N° 1 de esa

ciudad el día 11 de agosto de 2.017 (hoja 30). Se consideró que hubo un error y se adjudicó a la Sala "A" de aquel Tribunal; pero esta se declaró incompetente (SI N° 16/2.017-SICA, hojas 40/42vta.). Se realizó una nueva adjudicación. Se excusaron la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 y también su par del N° 2 (hojas 676 y 678), por lo que se formó incidente de excusación del art. 131 CPCC (agregado en hojas 698/727) y se resolvió que continuara el proceso ante el segundo (SI N° 21/2.017-SICA, hojas 723/724).

------ Sin embargo consta, que luego de trabada la litis, dictado el auto de apertura a prueba y formados los respectivos cuadernos (hoja 1.060, 1.067 y 1.068), el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, decidió remitir los autos al Ministerio Público Fiscal para analizar la competencia en razón de la materia (hoja 1.069 y vta.). La Municipalidad había cuestionado la competencia de dicho Juez, arguyendo que correspondía entender a la Cámara. Aquel se declaró incompetente (hoja 1.083/1.087, SI N°144/2.018) y remitió los autos a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Se generó un conflicto de competencia entre la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew y el Juzgado Civil y Comercial N°2, que fue dirimido mediante la Sentencia Interlocutoria N° 64/SCA/2.019 (hojas 1.096 a 1.100), donde se decidió que el proceso continuara ante la primera.---

------ Cabe resaltar, que según lo analizado en el punto I de la presente, no fue remitida toda la documental a la Cámara, quedó en el Juzgado Civil y Comercial N°2. Entonces, aquella no tuvo en su poder todos los expedientes administrativos que aportó la Municipalidad de Rawson, al momento de dictar la sentencia apelada y declarar inhabilitada la instancia. ----------

------ **II.a. La demanda (hojas 1 a 30).** ----------

------ El señor A. O. F., en el carácter de socio de la empresa "T. E. X SRL" y en representación de la socia G. M. F., promovió una "Demanda Ordinaria Contencioso Administrativa" contra la Municipalidad de Trelew, con la siguiente pretensión: **que se condene a esta última "…*a pagar la***

determinación correcta de las modificaciones reales ocurridas en las variaciones de costos de la concesionaria, conforme las liquidaciones de cada componente y de acuerdo a diferentes secuencias temporales de la concesión, a contar a partir del mes de abril del año 2.013 y hasta el presente…*"* (**demanda presentada el 11 de agosto de 2.017**, 9:27 hs., hoja 30). Cuantificó su reclamo en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($64.962.857,45) o lo que en más o en menos surja de las probanzas y pericias a realizarse, *"…basados en la actualización del costo mensual del servicio…".* Describió tres aspectos de su reclamo: A) la errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio; B) el perjuicio por la demora en la implantación del "SUBE" (Sistema Único de Boleto Electrónico); C) las diferencias que surgen de la liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas N° 12.273 y N° 12.460; reclama además intereses, desde que cada suma es debida. ----------

------ Surge del relato de los hechos, que la empresa "T. E. X SRL" resultó adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/05, ratificada por la Ordenanza N° 9.763/05, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, mediante ómnibus, en la ciudad de Trelew; que suscribió esa empresa un contrato de concesión con la Municipalidad demandada para brindar ese servicio; contrato que, a la fecha de interposición de esta demanda, se encontraba vencido (hoja 12).----------

------ Refirió que desde el inicio de la concesión y hasta el año 2.009, las obligaciones legales, asumidas por ambas partes del contrato, se cumplieron con buena fe y total normalidad. Advirtió que se modificaron algunos parámetros en el sistema de reconocimiento de las variaciones de costos y su metodología de pago, incorporando variables y condiciones inexistentes, mediante la Ordenanza N° 11.142/2.009.----------

------ Señaló que en el año 2.011, en razón de las dificultades económicas del país y el creciente índice inflacionario, se produjo una distorsión en los costos

de los servicios de transporte de todas las empresas, por lo que se suscribió un Convenio Marco entre la Provincia del Chubut, la Municipalidad de Trelew y la empresa actora, ratificado ese mismo año por la Ley XXII N° 23 y aprobado por la Ordenanza N° 11.449/2.011 (publicada en el BO Municipalidad de Trelew N° 498). Adujo que conforme su cláusula sexta, comenzó a regir desde el 01 de enero de 2.011, prorrogándose anualmente y en forma automática, salvo denuncia de alguna de las partes. Aseveró que no existió denuncia y que tampoco fue derogada esta Ordenanza.----------

------ Aclaró que la base de este reclamo judicial deviene del incumplimiento absoluto y total, por parte de la Municipalidad demandada, de su propia legislación. Endilga arbitrariedad, alteración de las condiciones operacionales, y que aquella ha ignorado todos los requerimientos y recursos presentados por la actora.----------

------ En el apartado VI, desarrolló el contenido de las pretensiones que conforman esta acción contencioso administrativa.----------

------ En el **punto "VI.1 Actualización del costo mensual del servicio",** detalló algunos reclamos que efectuó la actora: la Nota del 10 de junio de 2.014, **correspondiente a diferencias desde abril de 2.013** hasta esa fecha de presentación (Expte. Adm. N° 5.214/2.014); un "recurso" presentado el 05 de diciembre de 2.014; dos cartas documento que identifica como "(letra A)" y "(letra B)"…" (hojas 459/462 de la documental reservada) en las cuales intimó a la Municipalidad al cumplimiento de su obligación de respetar lo pactado; y dijo que fueron respondidas por una tercera, donde el Ejecutivo Municipal rechazó el contenido de esas intimaciones y sostuvo que la Ley XXII N° 23 no era de aplicación al Municipio de Trelew (remite a la CD "(letra C)", hojas 463 reservada y hoja 15 de la demanda).----------

------ Describió -entre otros reclamos- que intimó nuevamente al Poder concedente a aplicar "el plexo normativo en cuestión", mediante **carta documento del 30 de junio de 2.017.** Dijo que recibió una negativa a su

aplicación. Aludió a una carta del 4 de julio de 2.017. Acusó que arbitrariamente, la Municipalidad consideró los aumentos en los recursos; pero no los aumentos en los costos. Asevera que son cuestiones sustancialmente diferentes. ----------

------ Por otro lado (en el subtítulo "Incidencia de la no aplicación") refirió la actora que no obtuvo respuesta a dos reclamos que dirigió al OMSREP el 09 de marzo de 2.016 y al Ejecutivo Municipal el 21 de julio de 2.016, respectivamente. Advirtió que tampoco fue notificada fehacientemente de las Ordenanzas incluidas en el Expediente N° 52/2.015-OMRESP. Solicitó que se intimara a la demandada a aportar este último. ----------

------ Aludió a sus reclamos en el apartado **"VI.2. La utilización errónea de parámetros para la determinación del costo"**, que dividió en los siguientes subtítulos. ----------

------ En el capítulo **"a) período abril de 2.013/julio de 2.015", señaló que abril de 2.013 es el inicio de su reclamo administrativo**. Dijo que a través de la Ordenanza N° 11.896 del 27 de diciembre de ese año se estableció el costo del servicio y se fijó el precio de los boletos y del subsidio municipal, al mes de abril de 2.013. Acusó que entonces se comenzó a privar a la empresa actora de la debida retribución y de la previsión para la renovación del parque automotor afectado, en razón de "la extemporaneidad", la utilización de parámetros errados en la definición del costo del servicio y por no contemplar el incremento de los precios operativos que se dieron mes a mes, entre abril de 2.013 y el 10 de enero de 2.014. ----------
------ Advirtió la actora que rechazó "la determinación" calculada a abril de 2.013, mediante el reclamo del 10 de junio de 2.014. Recordó que había peticionado el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($1.606.523,21), correspondiente a las diferencias mensuales que calculó desde abril de 2.013 hasta junio de 2.014, que reclamó en aquella nota.----------

------ Acusó que no habiendo cumplido el Ejecutivo Municipal con la obligación de actualizar mensualmente el costo del servicio, que le concierne de manera exclusiva conforme el marco normativo que vigente, se vulneró el equilibrio financiero del contrato administrativo. Indicó que esta cuestión fue motivo de diversos reclamos y recursos, que no fueron respondidos por la Municipalidad accionada.----------

------ Recordó que el 28 de noviembre de 2.014 se dictó **la Resolución N° 2.057/2.014**, que convocó a la Comisión Revisora del Contrato, con el objeto de realizar las modificaciones pertinentes al actual Método de Cálculo de Costos del Transporte, con la finalidad de ajustar los parámetros objetivos del servicio. Luego mencionó **la Resolución N° 2.084/2.014,** donde se designaron los miembros de la Comisión Revisora y detalla la secuencia de reuniones efectuadas. Adujo que en principio la Municipalidad había aceptado y reconocido la utilización errónea de parámetros para la determinación del costo del servicio y que se había autorizado al Ejecutivo Municipal a abonar un adelanto de $500.000.000, que nunca pagó a la empresa actora. ----------

------ Expuso que el día 5 de diciembre de 2.014, presentó un Recurso ante la Municipalidad de Trelew, **formándose el Expediente N° 5.246/14.** Subrayó que este fue extraviado por la Administración Municipal; y que se si bien reconstruyó, la respuesta a su planteo fue el silencio.----------

------ Dijo detallar el procedimiento seguido en otro **Expediente administrativo "N° 52/15/Velocidad comercial",** a fin de demostrar el retraso injustificado y habitual en el trámite de determinación del costo del servicio. Señaló que reclamó el día 31/08/2.015 al Ejecutivo Municipal y el día 15/09/2.015 al OMRESP, un pedido de ajuste de tarifa y dice que notificó así, una vez más, que la Municipalidad no había cumplido el Convenio Marco Ley Provincial XXII N° 23. Aludió a un Informe de los inspectores, dirigido a los Directores del OMRESP del 18/11/2.015. Refirió que finalmente se dictó **la Ordenanza N° 12.206** del 3 de diciembre de 2.015 por la que se aprobó lo actuado en la Comisión Revisora del Contrato y que se modificaron los datos

del servicio, inclusive “la velocidad comercial”, que no fue consentida por la empresa.----------

------ En el **acápite “c. Reclamo por velocidad Comercial”,** se refirió al presentado el 10 de junio de 2.014, donde también planteó la errónea utilización de parámetros variables, que la Municipalidad consideraba como fijos. Arguyó que algunos de estos eran de muy sencilla determinación, como los días feriados anuales y otros de cierta dificultad, como la velocidad comercial. -----

------ En el punto **“d. Cálculo Informe de Sensibilidad Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos”** (en adelante OMRESP), explicó que en esta demanda además reclama la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($29.336.174,55), que corresponde a un 23% mensual, respecto a costos fijados por cada una de las Ordenanzas**, desde el mes de abril de 2.013 a diciembre de 2.015.** Expuso la actora que esto surge de acuerdo al cuadro que acompañó y que denominó ANEXO I “Cálculo demanda con informe de sensibilidad del OMRESP”. Ello, más la suma que resulte de adecuar las fórmulas a una velocidad comercial de 15,60 Km/h **desde abril de 2.013 hasta la actualidad** y en razón de estimar el aumento mensual que debió otorgarse entre las revisiones efectuadas por el OMRESP.----------

------ A continuación, en el apartado **“e. Perjuicio por la demora en la implementación del SUBE”**, adujo que el Poder concedente incumplió la Ley Provincial VIII N° 114, generando un perjuicio que deberá definirse en razón del exiguo tiempo que lleva en marcha dicho sistema “SUBE”, más los daños y perjuicios por la afectación de recursos a equipamiento, que, por falta de gestión, no pudo ser habilitado en su uso. Refiere que conforme aquella ley, ese sistema debió haberse puesto en marcha antes del 5 de julio de 2.015, fecha en la que vencían los 180 días que disponía aquella norma desde su promulgación (05/01/2.015). Remarcó que sin embargo, “T. E. X SRL”, ante la posibilidad de la suspensión de subsidios nacionales, realizó el pago del 75% del valor de

los equipos de acuerdo a las condiciones vigentes, para asegurar la provisión de estos y cumplimentar las exigencias legales. ----------

------ Señaló que recién a partir del 01/05/2.017 la empresa actora estuvo en condiciones de implementar dicho Sistema. Acusó que esa demora no resultaba imputable a la concesionaria, que generó un déficit financiero que agrava y agravó el normal desenvolvimiento empresario. Advirtió que no solo por el costo, sino por su cotización en dólares, porque además debieron abonar un reacondicionamiento del equipamiento. Resaltó que nunca se les informó el motivo de las demoras en las que incurrió el Poder concedente.----------

------ Desarrolla en los puntos **VI.f. y VI.g.** su pretensión referida a ***"las diferencias que surgen de la liquidación de costos correspondientes a la Ordenanza Nro. 12.273 y Nro. 12.460"*** (hojas 11 vta., 24 vuelta y 25 vuelta, respectivamente). Expuso que en total reclama la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($35.626.682,90), con más los intereses correspondientes desde que cada suma es debida. Alude a esas y a otras Ordenanzas, dice que la N° 11.896 del 27/12/2.013, faculta al Ejecutivo municipal a realizar diferencia de costos, por la variación de su estructura, por "*el período abril de 2.013 hasta la actualidad*"; que lo mismo ordenó para "*el período… mayo de 2.014 hasta la actualidad*" la Ordenanza N° 12.060 del 15/12/2.014; y para "*el período… julio de 2.015 hasta la actualidad*" la Ordenanza N° 12.273 del 05/05/2.016. Presenta cuadros en las hojas 24, 24 vuelta y 25 vuelta. En cuanto a la Ordenanza N° 12.460 del 17/02/2.017, alegó que fue ratificada mediante la Resolución N° 239/14 y que ordena practicar liquidación de diferencia de costos a partir del 01 de marzo de 2.017. ----------

------ Efectuó la reserva de reclamar las diferencias que pudieran surgir de las probanzas de autos, con relación a la determinación de los reales costos, para los períodos mencionados. Ello, con fundamento en la aplicación de la velocidad comercial a 15.6 km/h y/o la "reliquidación" de los costos, mes a mes, por directa aplicación del Convenio Marco Ley XXII N° 23 y Ordenanza N° 11.449.----------

------ Cuestionó que recién el día 30/06/2.016, cuando se publicó, tomó conocimiento de la **Ordenanza N° 12.273 del 24/05/2.016**. Adujo que nada se informó a la empresa respecto del rechazo de sus planteos y observaciones; que nunca fue notificada fehacientemente, pese a que la Ley I N° 18 exige a la Municipalidad cumplir con sus mandas y obligaciones. Remitió al artículo 150 de la Carta Orgánica Municipal. Añadió que tampoco fue notificada fehacientemente de **las Ordenanzas N° 11.896 (del 27/12/2.013), N° 12.060 (del 15/12/2.014), N° 12.205 (del 03/12/15), y N° 12.206 (del 03/12/15);** pese a que la notificación es personal, directa, *"…no por la vía de su publicación o donde fuere…"* Se fundó en el artículo 61 de dicha Ley I N° 18. ----------

------ Acompañó prueba documental y ofreció copia de "la totalidad" de Ordenanzas, Resoluciones y demás actos administrativos referidos a la concesión del servicio, en poder de la demandada, y las notas que remitió de la actora. Solicita intimarla a su presentación. Hizo reserva del caso federal y realizó petitorio de estilo. ----------

----- **II.b. Contestación de la demanda (hojas 991/998 vuelta).**----------

------ **La Municipalidad contestó la demanda el día 1 de F. de 2.018** (conforme el cargo de hojas 998 vuelta). Solicitó su total rechazo, y efectuó la negativa genérica que es de práctica. Particularmente negó: haber realizado una redeterminación incorrecta en la variación de costos; adeudar suma de dinero alguna a la actora; haber aplicado erróneamente los parámetros para la determinación del costo del servicio; haber causado a la actora un perjuicio por la supuesta demora en la implementación de la tarjeta SUBE; y haber incumplido sus obligaciones.----------

------ En el punto **"IV. Realidad de los hechos",** mencionó que de acuerdo al artículo 8 del Pliego de Bases y Condiciones Generales (PByCG) cabe atender a la documentación conformada por dicho Pliego, el contrato, la legislación vigente y las notas aclaratorias; y que el art. 34 del PByCG estipula para el

caso de existir contradicciones, el orden de prelación de esa documentación. Adujo que en primer lugar está el Pliego y las Notas aclaratorias oficiales emitidas por la Municipalidad; que en segundo término, el contrato; en tercer lugar, las Ordenanzas Municipales aplicables al servicio público de pasajeros. En el cuarto ubicó a los Principios Generales del Derecho. Remarcó que el Convenio Marco que la actora pedía aplicar, no puede ser considerado por encima del PByCG, del Contrato, ni de las Ordenanzas aplicables al Servicio de Transporte. Aclaró que dicho Convenio no contenía parámetros, ni datos concretos que permitieran su aplicación en forma directa. Esgrimió que el Convenio Marco que habían suscripto, debía entenderse como complementario; y que debía armonizarse con la estructura de costos que resultaba del Contrato de Concesión vigente a la fecha, y sus modificaciones, los que respondían a las características del servicio para la ciudad de Trelew y a la oferta que efectuara la Concesionaria, que le valió la adjudicación del servicio.----------

------ Planteó que los parámetros que la actora dijo que debían tomarse, no son los aprobados, ni resultan aplicables a la concesión. Acusó que la empresa nunca acreditó con la documentación correspondiente, el aumento del costo laboral que denunció. Advirtió que la metodología para el cálculo de costos estaba regulada en la Ordenanza N° 11.142 y su modificatoria Ordenanza N° 12.206, las que no habían sido atacadas de inconstitucionalidad por la actora. Adujo que el PByCG no contiene una ponderación porcentual para cada uno de los ítems que se toman al analizar la variación de costos; que los cálculos de estos se aplicaban al precio original; y que en el supuesto de que existieran diferencias durante la prestación en un período dado, una vez calculadas, se aplicarían sobre el precio del servicio ya ejecutado y se reconocería al prestador como “variación de costos”.----------

------ Arguyó que la empresa reclamó el diferimiento del pago; pero que nunca cuestionó el costo. Aseveró que dicho retraso no era responsabilidad del Municipio, sino que los subsidios de Nación y Provincia asignados a la empresa, eran los que habían aplazado en el tiempo el pago.----------

------ Respondió el reclamo de las posibles diferencias entre lo recaudado por la empresa "T. E. X SRL", y lo abonado por la Municipalidad de Trelew **entre abril de 2.013 y marzo de 2.017. Dijo que el OMRESP había efectuado una evaluación de dichas diferencias en el Expediente N° 4.633/17 (adjuntó este)**. Transcribió dos cuadros por ese lapso (hojas 996 y vta.) y dijo tomar los que realizó ese órgano de control en dichas actuaciones administrativas e indicó que allí estaban desarrollados los ingresos y costos de la empresa. **Adujo que no existía deuda alguna del Municipio a favor de la actora, por aquel período bajo análisis.**----------

------ **En relación al perjuicio en la implementación de la tarjeta "SUBE",** alegó que la Municipalidad de Trelew nunca adhirió a la Ley VIII N° 114, pero que sí suscribió el 07/06/16 un Convenio Específico para su ejecución, que entró en vigencia el día 27 de abril de 2.017. Consideró que era ingenuo colegir el perjuicio esgrimido por la actora, en tanto entendía que era imposible que el volumen de pasajeros hubiera aumentado inmediatamente después de la implementación de la SUBE y en 140.000 boletos vendidos. Inculpó a la empresa de haber declarado una cifra menor a la real de pasajeros.----------
------ Ofreció prueba documental (punto VII. A, hoja 998), e informativa. Fundó en derecho y realizó el petitorio de estilo.----------
------ Consta que aportó los expedientes administrativos DEM N°4267/14, N°2.254/17, N°4.633/17, N°52/17, N°6507/17, y expedientes administrativos OMRESP N°7.432/12, N°5.337/17, y N°1.0160/16. Se subrayan dos que resultan relevantes para este análisis. ----------
------ **III.a**. Se corrió traslado de la documental a la actora (contestado en las hojas 1.023/1.028 vuelta), quien cuestionó que no estuviera individualizada en debida forma, y que solo se hiciera referencia a cajas. Se remitió al detalle de la Contestación de Demanda (punto VII.A). ----------

------ **III.b**. El 8 de agosto de 2.018 se abrió la causa a prueba (hoja 1.060) y se notificaron digitalmente las partes (hojas 1.061 y 1.062). Se formaron los respectivos cuadernos, que se tienen a la vista.----------

------ En el Cuaderno de Prueba Demanda, la Municipalidad ofreció -entre otras- **una pericia contable**. Requirió al experto expedirse sobre tres puntos: el costo laboral mensual de la empresa T. e. X SRL **entre los años 2.013 y 2.017 inclusive**; si se encontraba cubierto por la empresa; y para que determinase si existió una situación de quebranto **entre los años 2.013 y 2.017 inclusive.**----------

------ No se continuó con esta prueba, atento que no continuó el proceso por lo decidido en el fallo recurrido. ----------

----- **IV. La sentencia de Cámara apelada.** ----------

------ **IV.a.** De oficio, el 14 de agosto de 2.020 se dictó **la Sentencia Interlocutoria N° 16/20-SICA, que declaró inhabilitada la instancia judicial** (hojas 1.116/1.120 vuelta), tres años después de la presentación de la demanda (cargo del 11/08/2.017, hoja 30). ----------

------ Se recordó que el contencioso administrativo municipal establece un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso, entre los cuales se exige la reclamación previa y se computan plazos de caducidad; que deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones. ----------

------ Analizó ese Tribunal que T. el 22 presentó una demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trelew el 11 de agosto de 2.017. Que la actora reclama a la demandada la determinación correcta de las modificaciones reales ocurridas en las variaciones de costos, derivadas del contrato de concesión del servicio de transporte que une a las partes, conforme las liquidaciones de cada componente y de acuerdo a diferentes secuencias temporales, a contar a partir del mes de abril de 2.013 y hasta aquella fecha de interposición de la demanda. Especificó que dicho reclamo asciende a la suma de $64.962.857,45, y que incluye la errónea aplicación de los parámetros contractuales para la determinación del costo del servicio, el perjuicio por la demora en la implementación de la tarjeta “SUBE” y la liquidación de costos

correspondientes a las Ordenanzas N° 12.273 y 12.460 (reservadas en hojas 612/617 y 618/628, respectivamente). ----------

------ Observó la Excma. Cámara que la actora citaba las Leyes XXII N° 23 y VIII N° 114; "las Ordenanzas N° 11.142, 11.449, 12.273, 11.896, 12.273 y 12.206" dictadas por el Concejo Deliberante de Trelew; las Resoluciones N° 2.057/2.014, 2.084/2.014, 1.994/2.015; y los expedientes administrativos N° 5.246/14 y N° 52/17; pero que no precisaba si acudía a la vía judicial como consecuencia directa de un acto administrativo o del silencio administrativo. Menciona lo prescripto en los artículos 132, 135 y 136 de la Ley XIV N° 46.--

------ Entendió ese Tribunal que en la demanda no hay cuestionamiento de un acto particular, sino que la actora controvierte todos los que menciona, sin mayor desarrollo concreto; que no especifica el modo en que entiende habilitada la instancia judicial, y advierte que esto ha dificultado sobremanera el análisis de esta cuestión. Le reprochó a esa parte, que de manera vaga y confusa, mencionara una serie de "reclamos" y "recursos", que dijo haber realizado ante la Administración municipal, sobre los que no daba mayores precisiones; y que concluyera que esta última le adeuda una suma como consecuencia de la errónea determinación del costo del servicio.----------

------ La Excma. Cámara valoró algunas actuaciones administrativas y separó las pretensiones de la actora en tres partes.----------

------ **IV.b.** En la primera, la ***"errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio"***, entendió que la empresa ***reclama en autos la redeterminación del costo del servicio desde abril de 2.013***. Detalló que aquella señalaba diferencias en cuanto a la cantidad de días trabajados en consideración del año calendario, la determinación de la velocidad comercial, los días de vacaciones del personal como consecuencia del incremento de la antigüedad del mismo, la cantidad de horas de trabajo por unidad, y la inequidad de analizar parámetros variables como fijos, entre otros.----------

------ Valoró ese Tribunal parte de la documentación aportada por la actora (desglosada en las hojas 141/154 del Expediente Administrativo N° 5.246/2.014). Dijo que la empresa reclamó el 10/06/2.014, la determinación correcta del costo del servicio, calculado entre abril del año 2.013 y la fecha de presentación de dicho reclamo (junio de 2.014) donde incluyó la mención de todas las variables aludidas en el párrafo anterior.----------

------ Luego la Cámara analizó dos reclamos, por cartas documento de fechas 04/03/2.016 y 05/04/2.016 (hojas 459/462), donde la actora denunciaba exceso de plazo para resolver un recurso presentado el 05/12/2.014 (reservado en hoja 327) e intimaba a resolverlo, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Entendió que la Municipalidad de Trelew había respondido en fecha 08/04/2.016 (remitió a la reserva de la hoja 463), y que había rechazado íntegramente el reclamo de la actora. Entendió que "el Municipio" ratificaba las Ordenanzas Municipales N° 11.142 y N° 12.206, en las que ya había sido resuelta la cuestión, y que había indicado a la empresa, que nada tenía que reclamar al Estado Municipal.----------
------ Puntualizó que en el Expediente Administrativo N° 52/2.015, se encuentra agregada la Ordenanza Municipal N° 12.273 de fecha 05/05/2.016 (reservada en hoja 612). De esta, la Cámara destacó que allí se había aprobado el ajuste tarifario del servicio de transporte, y que se declaraba que la etapa de revisión del esquema tarifario estaba finalizada, según fuera reclamado por la empresa mediante la Nota del 31/08/2015, por las variables ya citadas por los períodos incluidos hasta dicha fecha. ----------

------ La Excma. Cámara consideró que en **la Ordenanza Municipal N° 12.460 del 17/02/2.017** (reservada en hoja 618), se habían rechazado íntegramente los reclamos realizados por la empresa en relación a la determinación del precio del servicio, que se aprobó el nuevo valor tarifario y que se daba por finalizada la etapa de revisión. Además entendió que el recurso de reconsideración que contra esta Ordenanza interpuso la actora, fue rechazado por extemporáneo e improcedente (Resolución N° 2.196/17 del Ejecutivo Municipal, en la reserva de hojas 629/630). ----------

------ A juicio de ese Tribunal, la transportista obtuvo la denegatoria expresa de la administración municipal, respecto a su reclamo dirigido a la supuesta aplicación errónea de los parámetros para la determinación del costo del servicio, por los distintos períodos. En ese entendimiento, para la Excma. Cámara resulta extemporánea la acción judicial iniciada en autos con fecha 11 de agosto de 2.017 (cargo de la hoja 11), por no haber sido deducida dentro de los plazos que establece la Ley de Corporaciones Municipales. ----------

------ En la sentencia en crisis se recordó que los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 establecen que el administrado cuenta con quince (15) días, desde que es notificado de la resolución denegatoria que motive su reclamo. Se consideró que en el caso, ese plazo había transcurrido en exceso. Concluyó ese Cuerpo que debía declararse inhabilitada la instancia para reclamar por la determinación de costos, por haber caducado el plazo para iniciar la acción judicial, respecto a este aspecto de la demanda. ----------
------ **IV.c.** En segundo lugar, la Excma. Cámara analizó que en la demanda la empresa reclamaba los ***daños y perjuicios ocasionados en virtud de la demora en la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE),*** por la afectación de recursos y equipamiento que, por falta de gestión, no pudo ser habilitada a usarla. ----------

------ Entendió que no surge del texto de la demanda, ni de la documental acompañada, que la actora haya realizado concretamente ningún reclamo previo, ante la administración municipal, por dicho concepto, y menos aún, que fuera denegado, expresa o tácitamente. ----------

------ La Excma. Cámara consideró las notas presentadas por la empresa en sede administrativa y que se encuentran reservadas en las hojas 662, 663, 664/665 y 667, en las que informó al municipio respecto a dificultades en la compra de insumos para implementar el sistema, entre las que se menciona a las tarjetas magnéticas y al alto costo asociado a la implementación del servicio. Ese Tribunal dijo que no podía entenderse por dichas notas ni de otra documentación aportada, que la actora hubiera cumplido con la reclamación

previa al ente municipal, efectuando un reclamo de contenido patrimonial por la tardía implementación del SUBE, conforme lo exigido en el art. 135 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ De ello, la Cámara concluyó que debía declarar que no se encontraba habilitada la vía judicial para reclamar por la tardía implementación del sistema SUBE, en razón de la inexistencia de reclamo administrativo previo.----------

------ **IV.d**. En tercer lugar, ese Tribunal consideró que respecto a ***la liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas N° 12.273 y N° 12.460***, la accionante cuestionaba el rechazo de los reclamos que dedujo ante la determinación de la tarifa del servicio mediante la Ordenanza Municipal N° 12.273 de fecha 24/05/2.016. Entendió que esta última tampoco había sido cuestionada oportunamente por la empresa, como sucedía con las que analizó en la primera pretensión tratada (punto IV.a. de la presente). Juzgó que habiendo obtenido la actora la denegatoria expresa de la administración municipal a sus reclamos, la acción judicial iniciada en autos con fecha 11 de agosto de 2.017 resultaba extemporánea, conforme los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ Remarcó que lo mismo acontecía con el reclamo que la empresa actora realizó respecto de la liquidación por diferencia de costos dispuestas en las Ordenanzas N° 11.896, 12.060 y 12.460, de fechas 27/12/2.013, 15/12/2.014 y 17/02/2.017, respectivamente.----------

------ Insistió la Cámara en el fundamento brindado para la primera parte del reclamo judicial de la actora (analizado en el punto IV.b de la presente). Dijo que por la Ordenanza N° 12.460, que ratificó la Resolución N° 239/17, se rechazó por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por la actora y remitió a la hoja 630 de la documental reservada. Interpretó que esto no podía considerarse como una interrupción del plazo, a efectos de interponer la acción contenciosa administrativa de los arts. 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46, por lo que debía declararse, igualmente, que había caducado**.** ----------

------ Luego, la Excma. Cámara advirtió que a pesar del confuso relato que proponía el actor en su libelo de inicio, de la documentación acompañada surge que la empresa dedujo reclamos administrativos a partir del año 2.013 y hasta el año 2.017, recibiendo en el ínterin diversas respuestas negativas por parte de la Municipalidad de Trelew. Interpretó que estas últimas no motivaron, en su debido tiempo y forma, que la empresa iniciara la acción contencioso administrativa que ahora presenta. ----------

------ Respecto de la prueba instrumental acompañada, los sentenciantes **entendieron que la empresa "reeditó", a través de distintas presentaciones ante la Administración, los mismos reclamos, en relación a la forma de calcular los costos del servicio, a pesar de haber sido esto rechazado por parte del Municipio.** Remarcó que en la demanda se incorporó el reclamo en virtud de la implementación de la SUBE -lo describe-; pero entiende que no cumple con lo exigido. ----------

------ Con esos fundamentos, la Excma. Cámara de Apelaciones concluyó que la acción contenciosa municipal no se encontraba habilitada al momento de interponer la demanda (11/08/2.017), por caducidad de la acción por una parte del reclamo de la actora y por la inexistencia de un reclamo administrativo previo, para la restante pretensión. ----------

------ Se impusieron las costas a la actora, fundándose el fallo en los artículos 137 *in fine* de la Ley XVI Nº 46 y artículos 69 y 70 del CPCC. Se regularon los honorarios de los letrados intervinientes. Para ello, dicho Tribunal consideró, además de la extensión e importancia de las tareas desarrolladas, **el resultado obtenido en la causa**, el carácter con que actuaron aquellos **y las etapas cumplidas.** Además se valoró que se ponía fin al proceso con anticipación a la sentencia definitiva y en virtud de un argumento empleado de oficio. Se regularon los honorarios del Dr. E. A. K., letrado patrocinante de la actora, en un 3,5 % del monto del proceso; y los de los Dres. E. F. L. y M. S. B., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en un 6%, incluyendo el plus procuratorio. Mientras que no se regularon honorarios al Dr. A. M. M.,

letrado patrocinante de la parte actora; atento que su única actuación en el expediente se produjo con la presentación de la hoja 1072. La regulación se fundó en los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 36 y 37 de la Ley XIII N° 4. ----------

------ La actora apeló esta regulación de honorarios por altos y la decisión de declarar inhabilitada la instancia. ----------

------ **V. El recurso de apelación de la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/20.** ----------

----- **V.a.** Entre las hojas 1.139/1.149 la empresa T. E. X SRL, a través de su letrado apoderado, expresa sus agravios. Solicita que sea revocada en todos sus términos y que se habilite la instancia. ----------

------ La apelante invoca la SI N° 64/20 del 30 de agosto de 2.019 del Superior Tribunal de Justicia. Refiere que este entendió (al dirimir la competencia), cuál era la pretensión incoada, que *"…En el reclamo se cuestiona la forma en que se reconocieron las variaciones de los costos, donde se imputan incumplimientos a la Municipalidad, es decir, los actos administrativos de esta última. Se detallan los Convenios marco firmados; las ordenanzas municipales en juego; resoluciones y expedientes administrativos tramitados; entre otros aspectos. Es decir, el actor busca que el órgano competente dicte una sentencia que ordene el pago de las sumas que estima adeudadas por la defectuosa forma de calcular la actualización de los costos, cuyos parámetros surgen de diversas ordenanzas y resoluciones municipales. Ello así, en aras de restablecer la ecuación económica del contrato mediante la aplicación del Derecho Administrativo que refiere menoscabada…."*. Plantea que esto no fue considerado en el fallo que ahora apela, cuando se declinó la jurisdicción para continuar con el proceso.----------

------ Advierte la apelante que "un año" después que se resolviera la competencia, de oficio, la Excma. Cámara ingresó a verificar la admisibilidad de la habilitación de la instancia. Cuestiona que se efectúe una crítica particular y severa de las supuestas imprecisiones de la demanda, advirtiéndole que su parte tenía la carga de explicar y desarrollar claramente su pretensión. ---------

------ En el capítulo *"b) Errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio",* menciona que el carácter de Concesión del Servicio Público de pasajeros como contrato de largo plazo, implica el requerimiento de modificaciones y reclamos, que a veces no se dan en el tiempo que estipula la norma, y obliga a cumplir plazos perentorios. Afirma que muchos reclamos fueron oídos, e incluso resueltos, luego de años de negociaciones.----------

------ Plantea que limitarse a la documentación aportada por la actora, impide contextualizar la totalidad del reclamo. Razona que resulta necesario que discurra el pleito en su totalidad, a fin de establecer la razón en la pretensión de la acción.----------

------ Expone que la sentencia dictada en autos la agravia, porque incurre en un exceso ritual manifiesto, ya que solamente tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa, a partir de la cual computó los plazos, para concluir que la presentación resultaba extemporánea de acuerdo a los antecedentes presentados. Además acusa un excesivo rigor formal, que lesiona las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Invoca que la génesis de esta doctrina es el fallo "C." (Fallos 238:550), y cita doctrina del jurista Carrió que lo analiza. ----------

------ Sostiene que en el caso de autos, la aplicación literal e irrazonable del artículo 136 de la Ley XVI N° 46 le causa agravio, porque la lógica utilizada en el fallo apelado omite deliberadamente apreciar cuestiones de vital importancia, tales como la interpretación de las normas, la función jurisdiccional y la finalidad de la reclamación administrativa previa.----------

------ Pide considerar que el fundamento del reclamo administrativo previo es no sorprender a la Administración Pública directamente por vía judicial, sin antes haberle dado la oportunidad de examinar y enmendar las cuestiones planteadas. Arguye que esto fue ampliamente satisfecho, dado que no ha planteado en la demanda otros puntos que los ya reclamados al Municipio, cumpliendo así con el principio de congruencia. ----------

------ Considera que la exégesis de la ley no debe agotarse en su letra, sino que corresponde evaluar la intención del legislador, el espíritu de la norma, en armonía con los principios y garantías constitucionales. ----------

------ Arguye que la Cámara incurre en un error interpretativo de la legislación y de los precedentes jurisprudenciales, al oponer al administrado un plazo de caducidad para el inicio de la acción, y a la vez, cuando interpreta la presunción de la negativa ante el silencio de la administración, que es un instituto creado en favor del administrado, que mal puede oponérsele negándole el derecho a acceder a la jurisdicción.----------

------ Menciona que rememorar cada nota, cada reclamo y cada expediente indicado en el libelo inicial y acompañado resultaría tedioso. No obstante ello, la apelante advierte que en la demanda expresamente indicó que "el Expediente N° 52/2.015", el que utiliza la Cámara para indicar que los reclamos se encuentran caducos, se acompañaba solo en forma parcial con la demanda; pero que ofreció toda la prueba que estuviera en poder de la municipalidad; porque la totalidad de ese expediente, así como otros, no estaban en poder de la actora.

------ Aduce que no hay un acto administrativo que atacar, sino que se buscó un pronunciamiento sobre todas sus pretensiones, ante la continuidad de la relación contractual. Remarca que esto resulta un aspecto dirimente a la hora de establecer si el reclamo se encuentra realmente finalizado y para poder determinar una fecha cierta de agotamiento de la vía administrativa. Arguye que el objeto del reclamo se mantuvo vivo, vigente, actual, razón por la cual la perentoriedad de los plazos en ese caso debió interpretarse de modo restrictivo.-

------ Entiende que solamente valorando las probanzas aportadas en autos se podrá verificar que los reclamos, las particularidades de la concesión, los ítems variables, y la variación de las condiciones económicas, incluso son factores que impiden "tajar" con los preceptos de la Ley XVI N° 46, por ello, alega que la denegación tacita o expresa de la administración siempre será parcializada. Concluye que entonces, el plazo de interposición no puede tomarse con el rigorismo formal aplicado. ----------

------ Luego la apelante, en el punto "b.-) Liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas N° 12.273 y 12.460", expresa que los fundamentos dados en el acápite anterior también le resultan aplicables y deben entenderse reproducidos.----------

------ Solicita que se consideren distintos reclamos, que los sentenciantes no valoraron. Alude a las cartas documento remitidas por la actora a la demandada el 21 de julio y 01 de agosto de 2.017. Aduce que si bien no transcribió su contenido en la demanda, estas deben indefectiblemente "valer" como últimos reclamos ante el poder concedente. Alega que si se tiene en cuenta la fecha de ambas cartas documento, se está dentro de los plazos previstos por la Ley XVI N° 46 (arts. 135 y 136) para interponer en tiempo hábil la demanda incoada, si se atiende a las respuestas negativas del Municipio, mediante misivas del 27 de julio y 02 de agosto de 2.017. **Advierte que con posterioridad a la interposición de la demanda continuaron sus reclamos y las respuestas de la demandada, "que reconoció los de abril de 2.013 a diciembre de 2.018".-**

------ Invoca el principio "*in dubio pro actione*". Asegura que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, que las cartas documentos, incluso cuando corresponden a un largo reclamo y son sucesivas, resultan aptas para tomarse como el último reclamo. Se agravia de la falta de tratamiento de estas circunstancias y de su consecuencia, una infundada resolución. Sostiene que en caso de duda rige dicho principio, por el que debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, con el fin de resguardar la garantía de defensa en juicio de sus derechos. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **Requiere especialmente que se atienda Contestación de demanda.** Plantea que la Excma. Cámara en ningún momento se detuvo a analizarla y tampoco la documental que acompañó el Municipio; y que si bien no era necesario hacerlo, incurre en un sinrazón por apegarse a los formalismos señalados. Se refiere puntualmente a **la Ordenanza N° 12.686 del 01 de diciembre de 2.017, y resalta que fue dictada por el Concejo Deliberante**

en una fecha posterior a la interposición de la demanda, pero anterior a su contestación, efectuada el 01 de F. de 2.018 (acompañada por la Municipalidad con el escrito de contestación de demanda e individualizada en el "punto 5, del PUNTO IV. PRUEBA-A) DOCUMENTAL", en copia certificada). ----------

------ Señala la apelante que en el Visto de esta última se cita, entre muchas, a las Ordenanzas N° 12.273 y N° 12.460; y **que recién en diciembre de 2.017, el Municipio rechazó los reclamos efectuados por la actora, tramitados en los Expedientes Administrativos N° 5.337/17 y N° 4.633/17.** Destaca que en el artículo 8 de la primera, se ordena liquidar las diferencias de costos surgidas de la variación de estos, por el período comprendido entre la vigencia de la Ordenanza N° 12.460 y el primero de enero de 2.018. Aclara que pese a las discrepancias en la determinación de los montos, se resolvió respecto de lo reclamado por la actora en la carta documento del 21 de julio de 2.017. Asevera que entonces con esta, se encuentra dentro del plazo para interponer la demanda. ----------

------ Particularmente se agravia de que la Excma. Cámara no atendió que en el artículo 9 de dicha Ordenanza se ordenó expresamente: "…se dará intervención al Organismo Municipal Regulador de los Servicios Públicos (OMRESP) a efectos de practicar liquidación de las diferencias de costos que surgieran en función de la variación de la estructura de los mismos ***para el período comprendido entre el mes de abril del año 2.013 y el mes de diciembre del año 2.017…".***----------

------ Plantea la apelante que si no se permite discutir la verdadera determinación de la estructura de los costos, se verán vulnerados sus derechos, ya que la Excma. Cámara dijo que pereció su derecho a habilitar la instancia. **Solicita que se verifique que fue el propio Poder concedente, con posterioridad a la presentación de la demanda, quien ordenó liquidar aquellos períodos que pretende discutir en esta acción judicial**. Invoca su derecho a la tutela judicial efectiva. ----------

------ Por último, solicita que se modifique la imposición de costas. ----------

------ **V.b. El recurso de apelación de honorarios por altos**. La actora se limita a la mera presentación. ----------

------ **VI. La demandada contesta ambos recursos de apelación.**----------

------ **VI.a.** Responde la Municipalidad el traslado del recurso de apelación de honorarios de la actora (hoja 1137 y vuelta, escrito digital del día 2 de octubre de 2.020, ID 123411). Entiende que cuestionó el porcentaje fijado a los representantes legales de la demandada, por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew en la Sentencia Interlocutoria N° 16/20. Advierte la demandada, que el 6% que les fue regulado a los representantes legales del Municipio, contiene entre un 30% y un 40% de plus procuratorio, y que la regulación de honorarios, en conjunto, apenas supera el 4,3%. Entiende que este último porcentaje no parece elevado, máxime cuando al abogado de la parte actora perdidosa se le reguló el 3,5 % del monto del proceso.----------

------ Por otro lado, alega que la Excma. Cámara, en la motivación de su sentencia, indicó claramente los parámetros que tuvo en cuenta, especialmente para regular los emolumentos de los abogados intervinientes. Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso de apelación de honorarios interpuesto por la accionante. ----------

------ **VI.b.** Asimismo, la Municipalidad demandada contesta el otro recurso de la empresa actora (ID 143040, hojas 1.153/1.155). ----------

------ Alega que debe ser declarado desierto, en virtud de su deficiencia técnica, ya que no cumple acabadamente con la exigencia impuesta en el artículo 268 del CPCC. Aduce que la apelante se limita a exponer sus distintos puntos de vista respecto de la valoración que efectúa la Cámara al declarar no habilitada la instancia judicial; pero sin llegar a ser críticas concretas y razonadas, sino simples discrepancias, sin apoyo en derecho o en los hechos de la causa.-------

------ Respecto del primer agravio, aduce que debe ser rechazado, en tanto de su lectura surge que la actora no indica cuál sería la ofensa que sufrió, ni qué derecho resulta vulnerado por el resolutorio judicial. ----------

------ En relación con el segundo agravio, manifiesta que la apelante refiere a: a) exceso ritual; b) liquidación de costos correspondientes a las Ordenanzas N° 12.273 y N° 12.460; c) Cartas Documentos; d) Contestación de la demanda. Advierte que de este modo, aquella intenta introducir cuestiones de fondo, cuando la sentencia atacada solo hace referencia a las procesales. ----------

------ Entiende que no habiendo efectuado la apelante un reclamo administrativo que englobe todas las pretensiones que reclama en esta causa, cuando se realizó el examen de admisibilidad de sus pretensiones, debió considerarse cada rubro de manera individual; ya que algunos no fueron reclamados en sede administrativa y otros lo fueron en fechas distintas. Plantea que entonces, la Excma. Cámara no incurre en un exceso ritual. Sostiene que no hay otra forma de computar los plazos de caducidad, a efectos de determinar si se encontraba habilitada o no la instancia.----------

------ Asegura que la Excma. Cámara analizó puntillosamente cada pretensión de la actora y que la primera “a) errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio”, no fue cuestionada oportunamente por la empresa actora. Respecto de la segunda, “b) Perjuicio por la demora en la implementación de la Tarjeta Sube”, señala que el recurso administrativo incoado fue rechazado por la Municipalidad por resultar extemporáneo e improcedente.----------
------ Refiere coincidir con la Cámara, en que la acción contencioso municipal no se encontraba habilitada para la actora al momento de la interposición de la demanda, por haber vencido el plazo para interponer la acción por una parte de su reclamo y por inexistencia del reclamo administrativo previo para la restante pretensión. ----------

------ **VII.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, este se expide en las hojas 1.157/1.158 vta. Reseña los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios de la actora. ----------

------ A continuación, recuerda que los requisitos establecidos para el proceso contencioso administrativo municipal deben ser examinados "de oficio". Señala que es lo que hizo la Cámara de Apelaciones en la sentencia objeto de recurso, y que encontró varios incumplidos, a partir de los cuales concluyó que la vía judicial no se encuentra habilitada. A su juicio, no se han desarrollado argumentos que permitan revisar esa resolución. ----------

------ En relación con la declaración de falta de habilitación de la instancia sobre los supuestos perjuicios por la demora en la implementación del SUBE, no encuentra argumentos desarrollados en el escrito de expresión de agravios; por lo que entiende que no cabe más que declarar parcialmente desierto el recurso de apelación del art. 138 de la Ley XVI N° 46, rechazándolo en lo demás que se propone, confirmando la Sentencia Interlocutoria N° 16/20SICA de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ En relación con el recurso de apelación de honorarios por altos, opina que aquellos han sido regulados dentro de los parámetros legales, conforme la extensión de calidad y complejidad de las tareas desarrolladas. Por lo que entiende que no cabe admitirlo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la vía recursiva que intenta la actora ha sido prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 132… sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación…" (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13, 44 y 59/SCA/19). ----------

------ En autos, la Excma. Cámara de Apelaciones intervino como Tribunal de primera instancia y declaró la falta de habilitación de la instancia, discriminando las pretensiones y concluyendo que no se había cumplido con dos reglas de admisibilidad de la acción contencioso administrativa municipal, establecidas en los artículos 135 y 136 de aquella Ley de Corporaciones Municipales N° XVI 46, el plazo de caducidad previsto para interponerlas y la falta de reclamo administrativo previo respecto de una de aquellas.----------

------ **2.1.** Que en el recurso de apelación, como medio impugnatorio, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo…" (SD N° 12/SCA/12 y 6/SCA/16). Pues el artículo 268 del CPCC es de aplicación supletoria y estipula que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.----------

------ Entonces, los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico, como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada; debiendo quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (SD N° 31/SCA/14 y 26/SCA/15).----------

------ **2.2.** En el caso, los agravios de la apelante cuestionan ambas tareas de los sentenciantes, la valoración de la prueba y de las circunstancias de la causa, al aplicar aquellas normas. Ello, al no haber considerado las actuaciones administrativas aportadas por el Municipio con la Contestación de Demanda, y dice que ello les impidió contextualizar la totalidad del reclamo de autos. Aduce que es necesario que discurra la totalidad del pleito, que se produzca y analice toda la prueba en profundidad, en especial las Ordenanzas dictadas durante la evolución de este contrato. ----------

------ Advierte que pese al vencimiento del contrato, continúa la relación contractual que la une con la Municipalidad accionada y que se han generado

gran cantidad de reclamos respecto de las cuestiones que plantea en esta demanda; por lo que recibió numerosas respuestas de la demandada, a lo largo de varios años. Particularmente se refiere a **la Ordenanza N° 12.686 del 14 de diciembre de 2.017** por el Concejo Deliberante, **de fecha posterior a la interposición de esta demanda**. Planea que no fue considerada la circunstancia de que allí se reconocieron en parte y se analizaron, sus **reclamos desde abril de 2.013 hasta diciembre de 2.017.** Se agravia porque tampoco se atendió a su reclamo administrativo efectuado en la **carta documento del 21 de julio de 2.017,** pese a que esta fue analizada en dicha Ordenanza N° 12.686.----------

------ Alega que entonces, al declarar la falta de habilitación de la instancia se incurre en un rigorismo formal, afectando sus derechos al debido proceso y la defensa en juicio, porque el plazo para iniciar la demanda no se encontraba vencido, en razón que el Poder concedente mandó a liquidar esos períodos que ahora pretende discutir en este litigio y advierte que lo ordenó con posterioridad a la presentación de la demanda. ----------

------ 2.**3.** Ahora bien, "…toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, por lo que no sólo es el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva, lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento, estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión…". (SD N° 21/SRE/97 y SD N° 4/SCA/21). Entonces, "…la motivación de la sentencia hace a su fundamentación, porque ésta -la sentencia- es norma jurídica individualizada, pero no derecho originario sino secundario que reconoce sustento en una norma general y abstracta que es la ley (ED 135-951). La fundamentación de la decisión judicial debe poner en evidencia esta derivación, de allí que los fallos, para estar fundados, requieran a más de la invocación de la norma legal en la que el caso se encuentra encuadrado, el razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino

intelectual que ha seguido el sentenciante para arribar a la solución adoptada." (cfr. SD N° 21/SRE/97 y SD N° 4/SCA/21). ----------

------ Que cabe efectuar el control de la motivación de la sentencia apelada, como razonamiento de hecho y de derecho en los que el juez apoya su decisión conforma el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, cuya exigencia es garantía de justicia derivado del principio de inviolabilidad de la defensa. Y así es, porque obra como garantía de control, como presupuesto necesario para su impugnación, y ulterior revisión, de tal modo que en base a esta obligatoriedad de motivar, es que se determina la posibilidad de este Tribunal de examinar si las conclusiones obtenidas y expresadas en el pronunciamiento han sido desarrolladas conforme a las exigencias de la sana crítica, con razón suficiente para excluir la arbitrariedad (cfr. SD N° 21/SRE/97 y SD N° 4/SCA/21, entre muchas). ----------

------ **3.** De la lectura del fallo apelado surge, que los señores Camaristas agruparon en tres partes las diferentes pretensiones que componen el objeto de la demanda. Los fundamentos para declarar inhabilitada la instancia son los siguientes.----------

------ Con respecto a la relativa a ***la errónea aplicación de los parámetros para la determinación del costo del servicio***, luego de señalar algunas actuaciones administrativas que estimaron suficientes para su estudio, los sentenciantes entendieron que la empresa actora había obtenido de la Municipalidad, varias veces, denegatorias expresas a sus reclamos.

Concluyeron que en este primer aspecto, la acción judicial iniciada el 11 de agosto de 2.017 era extemporánea, en tanto no había sido deducida dentro de los plazos que establecen los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.--------

------ En el mismo sentido fallaron respecto a a la pretensión relativa a "***liquidación por diferencia de costos correspondientes a las Ordenanzas N°***

12.273 y 12.460”, *(*de fecha 05/05/2.016 y 17/02/2.017, respectivamente). Ello, cuando los sentenciantes entendieron que la apelante cuestiona estas y además, en otros párrafos de la demanda, a las Ordenanzas N° 11.896 del 27/12/2.013, N° 12.060 del 15/12/2.014, donde se rechazaron reclamos efectuados por la apelante, a partir del año 2.013 y hasta 2.017. Insistieron en que T. E. X SRL había obtenido la denegatoria expresa de la Administración municipal en varias oportunidades y no había cuestionado aquellas en término, especialmente la Ordenanza de F. de 2.017. Concluyeron que resultó extemporánea la presentación de esta acción contencioso administrativa el día 11 de agosto de 2.017. ----------

------ Respecto de **la pretensión relativa al perjuicio en la demora en la implementación de la tarjeta “SUBE”,** juzgaron los sentenciantes que la instancia no debía habilitarse, porque a su juicio no surgía del texto de la demanda ni de la documental acompañada, que la empresa accionante hubiera efectuado “jamás” un reclamo administrativo previo por ese concepto. Concluyeron que la ausencia de este recaudo también determinaba la falta de habilitación de la instancia.----------

------ **4.** Que no puede dejar de considerarse, sin entrar al fondo del asunto, por no corresponder, que la cuestión controvertida en la litis es compleja. El servicio de transporte colectivo de pasajeros es una actividad que involucra un sinnúmero de cuestiones, patrimoniales y de otra índole, vinculadas a diversas necesidades urbanas que varían en el tiempo, como el crecimiento de la población, el ordenamiento del tráfico, entre otras. Conforme expone la actora, puntualmente la actividad que se desarrolla tuvo origen en un contrato de concesión con la demandada, que requiere una continua revisión de costos y otras ecuaciones económicas que la indujeron a presentar numerosos reclamos administrativos en los últimos años previos a la demanda. ----------

------ Que precisamente uno de los aspectos que torna dificultoso el análisis de la habilitación de la instancia y que la Cámara señala en el fallo en crisis, es que dada la naturaleza de la relación contractual que une a las partes, ha

generado la presentación de sucesivos reclamos de la actora y respuestas del Municipio, con intervención del OMSREP, muchas veces superpuestos en el tiempo; que se han formaron todos los expedientes administrativos -algunos voluminosos- que aportó aquel en la Contestación de Demanda y que se han dictado numerosos actos administrativos. ----------

------ En punto a esos reclamos de la actora, la Excma. Cámara consideró que todos los relacionados con las pretensiones de este juicio, ya habían recibido una respuesta negativa, o resultaban extemporáneos; y tomó la decisión de declarar inhabilitada la instancia judicial, impidiendo así la continuación de un proceso que se encontraba en la etapa de prueba. ----------

------ Así, otro aspecto particular de esta causa, que no es frecuente en otras, es el avanzado estado del proceso. Pues cuando ese Cuerpo decidió declarar la habilitación de la instancia, de oficio, ya había sido contestada la demanda y se encontraba en aquella etapa. Como quedó expuesto en los antecedentes, **la propia Municipalidad de Trelew había ofrecido una pericia contable que abarca el período de la relación contractual que la actora pretende que se analice en este litigio: desde abril de 2.013 hasta su último reclamo del año 2.017** (costo laboral mensual de la empresa y si existió un quebranto de esta en este lapso). En la Contestación de Demanda la accionada presentó dos cuadros con las diferencias por este período (hojas 996 y vta.), respondiendo a las pretensiones de la actora, que si bien se refirió a sus numerosos reclamos ante la Municipalidad accionada, persigue diferencias por aquel lapso.----------

------ Por lo expuesto, en el momento procesal que se efectuó el control de admisibilidad de la demanda, no debió soslayarse la Contestación de Demanda, para determinar cuál era la cuestión controvertida y poder así valorar la documental que aportaba la Municipalidad con este escrito. Precisamente porque trae a la causa, la ofrecida por la actora en la demanda y otras actuaciones administrativas posteriores a la interposición de esta última, de las cuales surgen actos administrativos en respuesta a los últimos reclamos

administrativos de 2.017 que efectuó T. e. X antes de iniciar esta acción judicial. ----------

------ **5.** Que cotejados los fundamentos de la sentencia con las pruebas aportadas y las constancias de autos, surge claro que se decidió que no continuaría el proceso, sin valorar gran parte de la documental. Al menos dos Expedientes Administrativos N° 4633/17-DEM y N° 5337/17-OMRESP que había aportado la Municipalidad con la Contestación de Demanda y que resultan relevantes para dilucidar si el plazo para interponer la demanda se encontraba vencido, dado que este es el principal fundamento de la falta de habilitación de la instancia. Y para verificar, si existía el reclamo administrativo previo, que se dijo que omitió la apelante. ----------

------ **5.1.** **El Expediente Administrativo N° 4.633/17-DEM. Reclamos presentados el 29 de mayo y el 01 de junio de 2.017** (hojas 1 y 24/44 de aquel). Allí consta el curso que tomaron estos dos reclamos administrativos de T. E. X SRL del año 2.017. Comienza aquel expediente con su **presentación del 29 de mayo** de ese año, que contiene un reclamo relativo al Convenio suscripto entre la Provincia y la Municipalidad, donde la empresa concesionaria adjuntó un estudio de costos del servicio. Luego, **en el reclamo del 1 de junio de 2.017,** T. E. X SRL cuestionó en A) la errónea determinación del costo del servicio, calculado por el **período abril de 2.013/ julio de 2.015;** se refirió a un segundo período, comprendido entre julio **de 2.015/ diciembre de 2.015**; y en tercer lugar, precisó el lapso **desde diciembre de 2.015 en adelante**. Además, expresamente reclamó otros aspectos del contrato de concesión: en B) la actualización mensual del costo del servicio, C) las diferencias entre costos del mes base y el mes del acto administrativo; D) perjuicio por demora en implementación de S.U.B.E.; y E) relación contractual. ----------

------ **5.2.** Nótese que la empresa incluyó en dicha petición del 01 junio de 2.017, un punto "D" **el *"Perjuicio por demora en implementación de SUBE".*** Ello, pese a que la Excma. Cámara fundó la falta de habilitación de la instancia para esta pretensión y **dijo que "jamás" existió un reclamo administrativo**

previo sobre este aspecto de la relación contractual. Sin embargo, no se ajusta a las constancias de la causa, por falta de valoración de esta prueba. Pues la actora efectuó expresamente dicho reclamo. Se fundó en la Ley Provincial VIII N° 114 y dijo que exigía a las empresas la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico antes del 30 de junio de 2.015; que la puesta en marcha la afrontó la empresa; **pero que recién a partir del 01 de mayo de 2.017** estuvo en condiciones de la implementación plena del Sistema; por lo que adujo que la demora no era imputable a la empresa, que le generó un déficit financiero que agravó su normal desenvolvimiento y que no fue asistida para solventar dichos costos.----------

------ **5.3. <u>La Nota N° 260 del 05 de junio de 2.017 del señor Intendente</u>** (hoja 33 del Expte. Adm. N° 5337/2.017-DEM). Aquel remitió al OMRESP este último expediente y destacó que la actora solicitaba la revisión de la estructura de costos del servicio y que reclamaba por **liquidaciones erróneas y diferencias de costos, en** aquella segunda **Nota del 01 de junio de 2.017** (agregada en hojas 24/55). **<u>El señor Intendente solicitó expresamente al OMRESP brindar una respuesta a esa presentación</u> de T. E. X SRL de la hoja 24/55.** ----------

------ **5.4. <u>La Nota N° 285 del 14 de junio de 2.017 del señor Intendente,</u>** que alude a una tercera **Nota del 14 de junio de 2.017 (N°5755) de T. e. X SRL**. La empresa denunció que la Municipalidad no cumplía con lo dispuesto en el Convenio Marco, que diera origen a la Ley XXII N° 23 y la Ordenanza N° 11.449**;** resaltó la situación crítica en la que se encontraba el servicio; **remitió estudios de costos hasta el mes de abril de 2.017; y efectuó un formal pedido de actualización de los costos mensuales, con 865 hojas de documental. <u>El señor Intendente solicitó un</u> <u>expreso pronunciamiento al OMRESP al respecto.</u>** ----------

------ **5.5.** Que a esta altura del análisis se constata que se equivocó la Excma. Cámara al decidir **declarar la habilitación de la instancia, sin atender a dichos Expedientes administrativos N° 5.337/17- OMRESP y N°**

4.633/17DEM; es claro que no valoró el curso que tuvieron esas tres notas que contiene los reclamos administrativos de la actora del 29 de mayo, 01 y 14 de junio del año 2.017. ----------

------ También se agregó en el **Expediente Administrativo N° 4.633/17DEM** (agregada en la hoja 81) **la carta documento del 21 de julio de 2.017** que la empresa critica que no fue valorada en el fallo apelado. **T. E. X SRL reclamó allí, al Municipio, el pago de las diferencias de costos emergentes de las Ordenanzas N° 12.273 y N° 12.460**, por el total de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($35.626.821,90), período desde julio de 2.015 a F. de 2.017. ----------

------ **5.6. <u>La Resolución N° 3.849/17 dictada el 01 de diciembre de 2.017</u>** (hojas 1.005/1.020)**.** Finalmente, en esta, el señor Intendente de la Municipalidad de Trelew rechazó íntegramente los reclamos realizados por la empresa T. E. X SRL, en lo referente a los rubros que componen las presentaciones que tramitaron en los **Expedientes N° 5.337/17-OMRESP y N° 4.633/17-DEM, además de los reclamos presentados con posterioridad a la intervención del OMRESP.** Aprobó lo actuado por este Órgano Municipal en el primer Expediente Administrativo; declaró finalizada la etapa de revisión del actual esquema tarifario; y fijó un nuevo valor de la prestación municipal del servicio, el monto único de los boletos, el monto mensual del subsidio y el monto total de la tarifa. Mandó a practicar la liquidación de diferencias de costos que surgieran en función de su variación, durante el período comprendido entre la vigencia de la Ordenanza N° 12.460 y la fecha de entrada en vigencia del nuevo valor el 01 de enero de 2.018. **Sin embargo, <u>el señor Intendente dispuso la intervención del OMRESP ordenándole practicar una</u> *<u>“liquidación</u> de las diferencias de costos que surgieren en función de la variación de la estructura de los mismos <u>para el período comprendido entre Abril de 2.013 y el mes de Diciembre de 2.017</u>”*.** ----------

------ **5.7. <u>La Ordenanza N° 12.686 del 14 de diciembre de 2.017.</u>** Ratificó los artículos 2, 3, 4, 7 y 8 de aquella Resolución N° 3849/17. El Concejo Deliberante mencionó que sometía a consideración aquellos dos Expedientes Administrativos, **el N° 5.337/17-OMRESP**, por el que tramitó el ajuste del valor de la prestación mensual, y **el N° 4.633/17-DEM** por el que tramitaron diferentes reclamos presentados por dicha empresa, cuyas conclusiones fueran consideradas al resolver sobre el ajuste solicitado. Se decidió fijar un monto único de los boletos para las líneas del servicio de autotransporte urbano de pasajeros; y el monto mensual del subsidio que la Municipalidad de Trelew le abonaría a la firma T. E. X SRL. También solicitó al OMRESP la elaboración de un informe, por el período comprendido entre diciembre de 2.016 y diciembre de 2.017, respecto de la composición de la demanda y la longitud del servicio. ----------

------ **5.8. <u>El Recurso de Reconsideración contra aquella Resolución N° 3.849/17.</u>** Fue presentado por el actor en sede administrativa el 14 de diciembre de 2.017 (hojas 1.037/1.051 del mismo expediente).----------

------ **5.9. <u>La Resolución N° 3962 del 19 de diciembre de 2.017</u>.** El Ejecutivo Municipal termina rechazando aquel Recurso de Reconsideración. **Esta es la última palabra de la demandada.----------**

------ **6.** Queda expuesto entonces, conforme lo analizado en los **considerandos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9,** que no valoró la Cámara documentación relevante para decidir la falta de habilitación de la instancia. Pues no hubo silencio de la demandada frente a los últimos reclamos administrativos del año 2.017 de la actora, previos a la interposición de demanda (las Notas del 01 y el 14 de junio de 2.017 y la Carta Documento del 21 de julio de 2.017), sino que dieron lugar a las actuaciones descriptas precedentemente y que continuó el trámite administrativo, después de aquella presentación.----------

------ Ello, en tanto se ha constatado que en sede administrativa T. e. X SRL obtuvo respuestas de la Municipalidad, con la intervención del OMRESP. Estos accedieron a analizar los distintos aspectos de la relación contractual y por los períodos que aquella incluyó en la demanda. **De este modo, "se reeditó" la cuestión debatida entre las partes. Surge diáfana de aquellos actos administrativos, la voluntad de la demandada de "reabrir" la instancia de autocontrol por aquellas diferencias desde abril del año 2.013 hasta diciembre de 2.017, pese a que se dictaron otros que rechazaban reclamos anteriores de la empresa actora.** Que es natural entonces, que el Municipio no se opusiera al progreso de la acción por las pretensiones de la actora y además, cuando ofreció la Pericia Contable, entendió que la cuestión controvertida abarca a ese período (hoja 1 vta. Cuaderno de Prueba Demandada).----------

------ **Entonces, la propia accionada posibilitó "la revisión" de determinadas cuestiones del contrato desde abril de 2.013 hasta diciembre de 2.017** y lo corrobora al contestar la demanda cuando presenta los cuadros por este período y dice apoyarse en lo que entendió el OMRESP.----------

------ **7.1.** Que esta interpretación es concordante con algunos precedentes del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Ello si se atiende que la última palabra del Ejecutivo Municipal respecto a esos reclamos fue la Resolución N° 3962 del 19 de diciembre de 2.017, que rechazó el Recurso de Reconsideración contra la N° 3849 del 01 de diciembre de 2.017. Analizó y se expidió respecto a los tres reclamos administrativos de ese año de la actora, más allá de lo decidido en actos administrativos anteriores, a los que se refiere la Excma. Cámara. ----------
------ En ese sentido, en la Sentencia Interlocutoria N° 31/SCA/2.008 se analizaba otra situación semejante: *"…Tardíamente -es cierto- pero planteando la nulidad de una notificación… la hoy actora solicitó la reconsideración de la medida… (…) La Comuna –si bien no trató… la nulidad de la notificación planteada pese a lo cual refirió primigeniamente a*

extemporaneidad, no la declaró, ***y trató la cuestión*** *llevada al Recurso de Reconsideración, fundando con diversos argumentos…, de lo que* ***resultó la confirmación de aquel primer acto*** *por esta segunda Resolución…"* ----------

------ En ese precedente, con cita de la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/06 se analizó que "…dándose el supuesto de un segundo acto que "ratificó" uno anterior, *modificando las circunstancias fácticas de la situación planteada entre quien recurría y la Administración Municipal (...)* ***si el acto originario, que causa agravio a un interesado por padecer de un vicio que origina su nulidad, se hubiera encontrado firme antes de su ratificación... y consiguientemente hubieran vencido los plazos para impugnarlo judicialmente ¿cuál debe ser objeto de impugnación: el primigenio o el posterior?".*** Se entendió que "*…frente a la situación hipotética descripta, en ambos supuestos no puede el particular afectado, frente al nuevo acto que deja subsistentes cuestiones que le causan perjuicio, ver cercenado su derecho a impugnarlo. ...****la no impugnación del que le sirviera de precedente no hace perder el derecho a adoptar los remedios que el sistema normativo prevé para obtener la revisión del nuevo acto, confirmatorio o ratificatorio,*** *cuya nulidad sea el fundamento de la pretensión impugnatoria en sede judicial. ...****si se dicta un nuevo acto administrativo similar a otro anterior consentido, los plazos impugnatorios se reabren a partir de ese segundo acto*** *(Mario RETJMAN FARAH, "Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa" LL - Edic. 2000 - pág. 41)." (...)* ***"****No puede ser el acto que refiere el a-quo de rechazo de la reconsideración planteada... el que "causa estado". Mal podría causarlo cuando se dicta (en ese precedente una Ordenanza)...* ***que lo ratifica introduciendo elementos nuevos a la situación planteada****..."*.---------- ------ Se concluyó: "*…si el "acto que causa estado" es el que da fin al procedimiento en la sede administrativa, la última palabra del Estado sobre el objeto del pleito, no ha sido -sin duda ninguna- la primera Resolución, sino la segunda. Cuando el propio Municipio* ***"reeditó por vía de un acto ulterior la controversia"*** *y trató el recurso de Reconsideración impetrado, "****renovó"*** *sin dudas la posibilidad de la actora de opugnar en sede judicial las… Resoluciones dictadas por el Sr. Intendente…".* ----------

------ **7.2.** En el caso, es claro que el señor Intendente decidió **"reeditar"** las cuestiones planteadas por la apelante, y termina dando una respuesta a sus reclamos en **la Resolución N° 3.849/17 del 01 de diciembre de 2.017,** ratificada parcialmente (en sus arts. 2°, 3°,4°,7° y 8°) por el Concejo Deliberante, mediante **la Ordenanza N° 12.686 del 14 de diciembre de 2.017**. Luego, presentado un Recurso de Reconsideración contra aquella Resolución, el Ejecutivo Municipal termina rechazándolo en **la Resolución N° 3.962 del 19 de diciembre de 2.017. Esta es la última palabra de la demandada, se insiste.** ----------

------ En el caso entonces, **la voluntad administrativa "reabrió" la instancia de autocontrol.** Por ende, renació el plazo para acudir a la instancia judicial a revisar la actividad administrativa. ----------

------ **7.3.** Por todo lo analizado, por un lado, se equivocó la Excma. Cámara cuando computó el plazo de caducidad del artículo 136 de la Ley XVI N° 46 sin atender a los actos y actuaciones administrativas posteriores a la interposición de la demanda, que fueron acompañadas por la Municipalidad en la Contestación de Demanda. Con ello, prescindió de analizar pruebas relevantes y las circunstancias de la causa al declarar la falta de habilitación de la instancia. **Atento que la demanda se presentó el 11 de agosto de 2.017, no habían vencido los plazos para interponer la demanda previstos en el art. 136 de la Ley XVI N° 46, si se atiende a la fecha de aquellos actos administrativos de diciembre de 2.017.** ----------

------ **7.4.** En cuanto a la pretensión de la apelante relacionada con el perjuicio en la demora en la implementación de la tarjeta "SUBE", se observa que tampoco se ajusta a las pruebas el fundamento brindado en la sentencia opugnada, **cuando se concluye que no se cumple el recaudo del art. 135 de la Ley XVI N° 46,** atento que se verifica que existe un reclamo administrativo previo interpuesto por la empresa actora al respecto, en su Nota N° 73/2.017 presentada el 01/06/2.017 y agregada en el Expediente N° 4.633/17-DEM, como se analizó en el considerando 5.2. de la presente.----------

------ **8.** Que la valoración de la prueba priva de fundamentos jurídicos a la decisión de declarar la falta de habilitación de la instancia judicial.----------

------ En definitiva, la Excma. Cámara se equivoca al interpretar los recaudos que exigen ambos preceptos. Por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por la actora y **revocar la sentencia impugnada en todas sus partes,** ordenando que vuelvan los autos a la instancia originaria, para que continúe su trámite ante la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en el estado procesal en que se encontraba al dictar ese fallo. ----------

------ **9.** Resta considerar el ***"Recurso de Apelación de honorarios por altos"*** interpuesto por la actora (ID 91141, hoja 1.126 vta.). Que si bien la apelante alega que son "altos" los fijados en la sentencia que se revoca, puede entenderse que allí se regularon las tareas profesionales por todo lo actuado en el proceso hasta ese momento (la primera etapa y parte de la segunda) atento que no habría de continuar aquel y se impusieron las costas a la actora. Sin embargo ahora, de conformidad con lo concluido para el primer recurso, corresponde revocar todo el fallo, incluida la regulación de honorarios e imposición de costas, atento que el desempeño profesional deberá ser valorado una vez que se cumplan todas las etapas de este proceso y se determine el resultado del litigio. Por lo que resulta inoficioso expedirse al respecto. ----------

------ **10.** Entonces, no corresponde adecuar la imposición de costas, ni modificar la regulación de honorarios para la primera instancia, atento que la falta habilitación de instancia se resolvió de oficio (no tramitó como incidente) y resultarán revocadas ambas partes del fallo. ----------

------ **11.** Respecto de esta segunda instancia, las costas se imponen a la Municipalidad de Trelew, en tanto vino a sostener la decisión de la Cámara en primera instancia, que se revoca. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al Dr. A. R. P., apoderado de la

actora apelante T. E. X SRL, en el 35% de los que resulten finalmente regulados a los letrados de su parte para la primera instancia. Y para los representantes legales de la Municipalidad de Trelew, Dres. E. F. L. y M. S. B., de manera conjunta, en el 25% del monto que resulte regulado oportunamente en la instancia anterior para los letrados de esta parte. Todo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de dicha ley arancelaria; con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido digitalmente por la actora (ID 91139), agregado en la hoja 1.124 vuelta y fundado en las hojas 1.139/1.149 (ID 127311). **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 16/20SICA dictada por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 1.116/1.120 vuelta). Sin costas ni regulación de honorarios para la primera instancia. ----------

------ **2°) DEVOLVER** la causa a la Sala A, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que continúe su trámite en la etapa procesal en que se encontraba antes de dictar el fallo revocado. ----------

------ **3°) COSTAS** de la segunda instancia a la demandada vencida, la Municipalidad de Trelew (art. 69). ----------

------ **4°) REGULAR** por la labor desarrollada ante esta alzada, conforme el resultado obtenido, al Dr. A. R. P., apoderado de la parte actora, en un 35% de los honorarios que resulten oportunamente regulados a los letrados de su parte por la labor desarrollada en todo el proceso; por la demandada, a los Dres. E. F. L. y M. S. B., quienes concurrieron ante esta Alzada a sostener la decisión apelada, en conjunto, en el 25 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte por la labor desarrollada en todo el proceso. Todo, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, devuélvanse los autos.

------ La presente se firma con dos Miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
FDO. MARIO LUIS VIVAS Y A. JAVIER PANIZZI. RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARÍA EL 8 DE JULIO DE 2.021 BAJO EL NRO. ___/CONSTE. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.---